



Abogacía

La publicidad de los actos de gobierno como principio rector ante conflictos normativos

Eduardo Rubén Berteli

Legajo: VABG2536

Trabajo Final de Graduación

Profesor Tutor: Carlos Isidro Bustos

Modelo de caso - Derecho de Acceso a la Información Pública

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora”. Fallos 338:1258 (2015)

Sumario: I.-Introducción. II.- Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III.- Ratio decidendi. IV.- Análisis y postura del autor. V.- Conclusiones. VI.- Referencias.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental en un país republicano. La denominación “res publica” significa cosa pública, cosa perteneciente al pueblo. Bobbio sostiene al respecto que al pueblo se le debe una visibilidad absoluta en el ejercicio del poder (Bobbio, 2013).

Consecuencia natural entonces es que los representantes informen a los representados; de ahí la importancia del derecho comentado. Díaz Cafferatta escribía: “sostenemos que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno” (Díaz Cafferata, 2009, pág. 153).

Este derecho es, también, un elemento integrante de la libertad de expresión protegido por normas nacionales e internacionales, apoyado asimismo en el principio jurídico de la publicidad de los actos de gobierno.

En el momento de la sentencia analizada -año 2015- no existía en Argentina una ley nacional de acceso a la información pública ya que la normativa estaba dispersa, siendo el Decreto 1172/03 el material más relevante a los fines de su aplicación.

El caso “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora”, que será analizado en estas páginas, tiene una doble relevancia: por la materia, en cuanto el derecho de acceso a la información pública es uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, adoptado por Argentina; por las consecuencias que determina, en cuanto “fuerza” la sanción, al año siguiente, de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública.

Se encuentran aquí dos problemas jurídicos. Por una parte, un problema lógico de los sistemas normativos, en este caso de contradicción de normas; por otra, un problema axiológico, al observarse la colisión de una norma con el principio jurídico de publicidad de los actos de gobierno, fuente del derecho de acceso a la información pública.

Presentada brevemente la idea central resulta en consecuencia la pregunta: ¿quiénes son los sujetos obligados a dar información cuando se la requiera?; en el caso Giustiniani c/YPF SA, ¿la demandada es sujeto obligado? Ésta sostiene que no, y se niega a dar la información requerida por el actor, referida a la celebración de un contrato de explotación de hidrocarburos con la empresa Chevron, lo cual desemboca finalmente en una contienda judicial destinada a dirimir los conflictos aquí expuestos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El fallo analizado data de noviembre de 2015; el actor es el Senador de la Nación Rubén Giustiniani y el demandado, la firma YPF SA.

En líneas generales, la premisa fáctica de esta causa proviene del hecho de que Rubén Giustiniani inicia una acción de amparo destinada a la obtención de una copia del acuerdo firmado oportunamente entre las petroleras YPF SA y Chevron, para la explotación de hidrocarburos no convencionales en la región conocida como Vaca Muerta, provincia de Neuquén. Argumenta que tal información debe ser considerada de carácter público, al ser YPF SA sujeto obligado a informar conforme el Decreto 1172/2003.

Analizando ahora el desarrollo del proceso, en julio de 2013 el gobierno nacional anuncia la firma de un acuerdo de explotación de hidrocarburos no convencionales entre las citadas petroleras, y en los siguientes meses del mismo año Rubén Giustiniani presenta a YPF SA dos notas requiriendo información sobre el contrato, sin obtener respuesta.

Ante esta situación interpone en sede judicial, en marzo de 2014, una acción de amparo por acceso a la información para reclamar que se le entregue copia del aludido contrato.

Tras la sentencia desfavorable obtenida en primera instancia por parte de la Jueza interviniente, decide entonces interponer un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, pero esta segunda instancia tampoco es favorable a lo pretendido por el actor ya que, por mayoría -disidencia de la Jueza Clara Do Pico- la Cámara vuelve a resolver a favor de la demandada.

Ambas sentencias refieren a YPF como una SA abierta, exenta de controles administrativos¹, en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.741.

Luego de este segundo fallo el actor interpone ante la CSJN un Recurso Extraordinario Federal, que le es concedido. El 7 de mayo de 2015 se produce el dictamen del Procurador General de la Nación, a cuyo contenido remitirá más tarde el voto en disidencia de la Jueza de la CSJN Elena Highton de Nolasco, al considerar que debe dictarse la nulidad de todo lo actuado sin la comparecencia de la firma Chevron, ya que podría verse afectado su derecho constitucional de defensa en juicio.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2015 la CSJN resuelve por mayoría de votos hacer lugar al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor y ordena a YPF SA entregar copia íntegra del contrato celebrado. Los jueces Fayt, Lorenzetti y Maqueda votan a favor de ello. La Jueza Highton de Nolasco vota en disidencia.

¹ Art. 15: (Ley N° 26.741 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 2012).

III. Ratio decidendi

La mayoría de la CSJN, respecto de la sentencia analizada, argumenta que:

En primer lugar, aclara la dimensión y alcance del derecho involucrado: el derecho de acceso a la información pública posee raigambre constitucional y está apoyado además en normas internacionales, a saber: artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre², artículo 13,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³ y Resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁴.

Luego, examina la situación de YPF SA a quien define como sujeto obligado a dar información en virtud del artículo 2 anexo VII del Decreto 1172/03; llega a esta conclusión identificando la relación entre el PEN y la empresa YPF SA, a quien considera bajo su órbita, conforme los siguientes argumentos propios:

a) la misma Ley N° 26.741 de expropiación de YPF Repsol SA determina que el PEN “ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación, y que la designación de los directores se hará en proporción a las tenencias del estado nacional, los estados provinciales y uno en representación de los trabajadores”⁵.

b) en el Decreto 1189/12 sobre provisión de combustibles a la flota de vehículos oficial se señala que YFP integra el sector público nacional⁶.

c) son públicos los intereses que YPF gestiona, aún si se desconociera su carácter público o estatal⁷; esto determina su obligación de informar.

Posteriormente refuta los argumentos utilizados por los tribunales inferiores, cuando decidieron excluir a YPF SA de la obligación de informar ante requerimiento de un ciudadano, considerando que:

² Artículo IV: (IX Conferencia Internacional Americana, 1948)

³ Art. 13,1: (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

⁴ C.I.D.H: Párr. 92: (Claude Reyes y otros c/ Chile, 2006)

⁵ Art 9: (Ley N° 26.741 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 2012)

⁶ (Decreto N° 1189/2012 - P.E.N., 2012)

⁷ CSJN: (Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, 2012)

a) se reconoce en el artículo 15 de la Ley N° 26.741 la finalidad de dotar de agilidad a YFP SA, sustrayéndola de cumplimentar procedimientos propios de la administración que podrían obstaculizar su actuación comercial; no obstante ello, entiende que esta previsión orientada a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa no es óbice para eximir a la demandada de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, que goza de protección convencional y constitucional.

b) se reconoce también que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones: estas restricciones deben ser excepcionales; el secreto sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público. La demandada objetó que la divulgación del acuerdo con Chevron podría comprometer secretos industriales, técnicos o científicos, y que esa situación bastaba para excluirla de la obligación de informar. La CSJN reconoció la existencia de posibles excepciones, conforme el artículo 16 Anexo VII del Decreto 1172/03, y el artículo 7 inciso c de la Ley N° 25.831, pero consideró que YPF no explicó las razones por las cuales eso podría suceder.

c) se reconoce igualmente a Chevron como contratante de YPF SA pero no como sujeto obligado a brindar información ante requerimiento, al no ser sujeto del artículo 2 anexo VII del Decreto 1172/03. Ergo, no se vulnera su derecho de defensa: Chevron conocía o al menos debía conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida YPF SA.

Caber resaltar que en la opinión de la mayoría se encuentra una consideración obiter dicta, al expresarse que “la experiencia permite apreciar el surgimiento de figuras híbridas, con ropaje empresario y cometidos públicos, a las que se exige de las reglas propias de la administración y somete al derecho privado, buscando así flexibilidad”⁸.

IV. Análisis y postura del autor

IV. a) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, entendido como parte inescindible del derecho a la libertad de expresión. Implica representados que inquieran y obtienen respuesta de los representantes: esta publicidad de los actos de gobierno es característica de la república, y conforme Peyrano, este “resulta también un complemento indispensable para el correcto desenvolvimiento de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos además ejercer adecuadamente sus derechos y libertades constitucionales (Peyrano, 2005, pág. 1).

⁸ Párrafo 19: (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F.S.A.s/ amparo por mora, 2015)

Sin embargo, la doctrina ha indicado que “su reconocimiento legal no resulta suficiente si no se encuentra acompañado de políticas que promuevan su correcto ejercicio” (Giaccaglia, y otros, 2017, pág. 14)

Importantes institutos de las democracias modernas presuponen una ciudadanía informada, que pueda formular las preguntas adecuadas: por caso, la Iniciativa Popular y la Consulta Popular de los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional Argentina serían invariables si no se reconociera este derecho (Basterra, 2015).

Desde la perspectiva de Bastons:

Si hay auténticos cambios culturales en las Administraciones y se cambia la cultura del secreto por la cultura de la transparencia, no sólo se evitarían conflictos innecesarios, sino que además se favorecería la participación social en pos del mejor diagnóstico, planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas llevadas a cabo por la Administración. (Bastons, 2018, pág. 13).

En el marco de la legislación argentina, el Decreto 1172/03⁹ funda el derecho de acceso a la información pública en el principio de publicidad de los actos de gobierno; y la Ley N° 25.831¹⁰ de acceso a la información pública ambiental determina que la información ambiental es la que se encuentra en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente.

Los criterios por los cuales el Decreto 1172/03 define a un sujeto como obligado a informar son su posición bajo la órbita del PEN y que reciba aportes del sector público nacional o bien preste servicios públicos o explote un bien de dominio público.

Relativo al tema que nos incumbe se considera importante aclarar que estos criterios deben armonizarse para no llegar a la conclusión de que una petrolera privada que explote hidrocarburos en un área concesionada por el estado esté también obligada a mostrar sus contratos (por ej. Shell o Pan American Energy). Se entiende que existe una diferencia entre el rol de YPF SA en la soberanía energética que proclama la Ley N° 26.741 y el de las mencionadas empresas multinacionales.

Es válido recordar el antecedente “PAMI”, donde la CSJN ordena a PAMI brindar información que había sido requerida por una ONG, al sostener que sobre el Estado pesa el

⁹ (Decreto 1172/2003 - Acceso a la Información Pública, 2003).

¹⁰ (Ley N° 25.831 - Regimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, 2003)

deber de informar, y, además, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer la manera en que sus gobernantes se desempeñan¹¹.

En la causa “CIPPEC”¹² se hace lugar al reclamo de una ONG contra el Ministerio de Desarrollo Social: la CSJN observa que es necesario por parte del Congreso el dictado urgente de una nueva ley que regule el modo en que las autoridades deben satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Este hecho finalmente se concreta poco tiempo después, con la sanción de la Ley N° 27.275.

Según la perspectiva de Del Campo y Serra, una de las novedades que introduce esta ley gira en torno a la pluralidad de sujetos obligados; lo recientemente normado llega para delimitar las obligaciones de una transparencia pasiva y activa, en concordancia con lo marcado por los estándares internacionales, en los tres Poderes del Estado, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, como así también en los organismos privados que reciben fondos públicos, empresas de propiedad estatal, universidades públicas, partidos políticos, entre otros (Del Campo & Serra, 2019).

Por último, la doctrina ha dicho que en la citada norma se ven claramente reflejados una serie de principios generales que deben regir el proceder del Estado para asegurar el acceso a la información pública, entre ellos: el principio de presunción de publicidad, el de transparencia y máxima divulgación, el informalismo, la gratuidad, etc., establecidos todos ellos con la finalidad de profundizar el fortalecimiento de una sociedad democrática; en consecuencia será necesario seguir muy de cerca el desempeño de la recientemente conformada Agencia de Acceso a la Información, en tanto la misma fue implementada como autoridad de aplicación de la reciente normativa (Milanes, Ferreyra, & Milanes, 2018).

IV. b) Postura del autor

En el caso que nos ocupa, la sentencia de la CSJN ordena a YPF SA hacer público el contrato celebrado con Chevron, revirtiendo lo definido por las instancias anteriores, que consideraban a derecho la posición de YPF de no mostrar el contrato, amparada en el Decreto 1172/03 que la excluía como sujeto obligado a informar.

¿Puede una ley nacional ir en contra de un principio expresado claramente en vasta legislación y jurisprudencia? A partir de esta pregunta surgen nítidos los problemas de derecho

¹¹ CSJN: (Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, 2012)

¹² CSJN: (CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 2014)

que deben afrontarse: el lógico de los sistemas normativos y el axiológico; ambos ya advertidos en la introducción.

Se observa una colisión normativa entre lo expresado por el artículo 15 de la Ley N° 26.741 y el Decreto 1172/03 de acceso a la información pública; así se opina, a pesar de que la Corte expresamente lo descarta.

La CSJN defiende el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero lo hace negando la inevitable realidad de un conflicto evidente, desde el contenido legislado en las distintas normas.

Ahora bien, ¿Es acertado el análisis efectuado por la Corte? Si bien se considera que lo resuelto se corresponde con la realidad de los sujetos partícipes, definitivamente se disiente en el hecho de negar la existencia de un conflicto lógico, toda vez que ello es lo que ha ocasionado el enfrentamiento jurídico entre los litigantes, y consecuentemente, negar tal circunstancia, sería negar la procedencia del tratamiento procesal de este Recurso Extraordinario Federal.

Pareciera que un ciudadano, al cual no se le reclama un interés legítimo -como sujeto peticionante de la información que solicita-, tendría más facilidad para acceder al contrato firmado por YPF SA que organismos como la Sindicatura General de la Nación o la Auditoría General de la Nación...en una empresa con mayoría de capital estatal.

Sí se comparte la definición de la Cámara en la fase previa del proceso judicial, al reconocer un conflicto normativo, a pesar de que no se llega a la conclusión de ponderar la Ley N° 26.741 por encima del Decreto 1172/03, sino justamente lo contrario, y esto aunque son comprensibles los argumentos de la mayoría -disidencia de la Jueza Clara do Pico- al decir que la Ley N° 26.741 tiene los rasgos distintivos de ser: superior -ley vs decreto autónomo-, posterior -año 2012 vs año 2003-, y especial -autoabastecimiento energético vs reglamento general del PEN¹³-.

El *quid* de la cuestión -y aquí se manifiesta el problema axiológico- es que el Decreto 1172/03 está sólidamente apoyado en un principio jurídico receptado por nuestra Constitución: el principio de publicidad de los actos de gobierno, del cual deriva el acceso a la información pública; lo dice el mismo decreto en el primer párrafo de sus considerandos, al expresar que la Constitución Nacional Argentina garantiza la publicidad de los actos de gobierno¹⁴.

¹³ C.N.A.C.A.F., Sala I:(G., R.H. c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora, 2014)

¹⁴ (Decreto 1172/2003 - Acceso a la Información Pública, 2003)

YPF SA es sujeto obligado a informar según el Decreto 1172/03, pero está eximido de hacerlo -básicamente para no entorpecer su gestión empresarial- por el artículo 15 de la Ley N° 26.741. Es así de claro. Hay conflicto de normas y está bien que prevalezca la obligación de informar, demostrado como está en el fallo por qué YPF SA sí es sujeto del artículo 2 del decreto mencionado.

Volviendo ahora a la situación de YFP SA como sujeto obligado por el Decreto 1172/03 a otorgar la información, el fallo de la mayoría sigue un hilo conductor impecable, al enumerar sólidos argumentos que no dan lugar a su exclusión como tal. Si bien reconoce una naturaleza jurídica particular en esta SA, algo así como un híbrido de cuerpo privado y esencia pública, entiende que no alcanzan la agilidad y flexibilidad buscadas para sustraerla del control democrático, plausible a través del derecho de acceso a la información pública.

Tratar a YPF como a cualquier SA que tiene sólo una relación mediata con el interés público no hubiera sido correcto y aquí la CSJN hace lo correcto al reconocer esa particular naturaleza jurídica.

Otro aspecto abordado por el fallo de la mayoría es el razonamiento de YPF -que hacen suyo los tribunales inferiores- por el cual aún si la demandada fuera sujeto del artículo 2 del Decreto 1172/03 no correspondería mostrar el acuerdo con Chevron ya que esto podría comprometer secretos industriales, técnicos o científicos. La refutación de la mayoría es quirúrgica, al describir detalladamente las excepciones autorizadas por las leyes (no sólo el artículo 16 del anexo VII del Decreto 1172/03 sino también el artículo 7 de la Ley N° 25.831, de acceso a la información pública ambiental), y arribar a la conclusión de que la defensa de YPF en este punto es vaga, ya que sólo menciona que hay excepciones pero no explica cómo encaja el hecho en el derecho: no explica por qué habría de configurar un peligro el hacer público el acuerdo.

Finalmente, una última consideración: este fallo, de mínima, presiona por la formulación de la postergada ley de acceso a la información pública, sancionada finalmente en 2016 y con entrada en vigor en 2017, Ley N° 27.275. El artículo 8 inciso “m” de la citada norma se refiere justamente al caso de una SA que se encuentra bajo el régimen de oferta pública como sujeto exento de brindar la información¹⁵.

La pregunta que se deja abierta es: ¿puede leerse entre líneas aquí “YPF SA”? Si es así significaría un retroceso importante en las enseñanzas que nos deja la mayoría en el fallo.

¹⁵ Art. 8: (Ley N° 27.275 - Derecho de Acceso a la Información Pública, 2016)

Hay que formular un punto respecto al voto de la minoría, Jueza Highton de Nolasco, quien se pronuncia por la nulidad de las actuaciones sin la participación de Chevron, entendiendo que es fundamental su comparecencia para que no haya espacio de vulneración de su derecho constitucional de defensa. No se acuerda con este voto, en virtud del principio jurídico “ignorantia iuris non excusat”, plasmado en la ley positiva argentina¹⁶: Chevron conocía o debía conocer la particular situación jurídica de YPF; y por otra parte si bien contrata con YPF no es sujeto obligado a informar.

V. Conclusión

Se ha definido la importancia del derecho de acceso a la información pública en las democracias modernas, como herramienta por medio de la cual los representados pueden involucrarse y conocer la gestión de los representantes; dinámica ésta que configura bases sólidas en una república como la nuestra.

En Argentina no se cuenta al momento del fallo analizado con una ley nacional de acceso a la información pública, siendo el Decreto 1172/03 la normativa más relevante en la materia.

En el caso que nos ocupa YPF SA se resiste a hacer público el contrato celebrado con Chevron, amparándose en la licencia que le otorga el artículo 15 de la Ley N° 26.741, por la cual se busca dotar de agilidad a la operatoria de la demandada quedando eximida de ser sometida a regulaciones o inquisiciones administrativas. Esta licencia colisiona con lo prescripto en el Decreto 1172/03 que incluye a YPF SA como sujeto obligado a informar, por estar bajo la órbita del PEN.

Los tribunales inferiores reconocen esta contradicción lógica de las normas, pero se deciden por la preeminencia de la Ley N° 26.741; el fallo de la Corte innova al definir que no existe colisión, sino que la ley se refiere al control administrativo del estado, y el decreto al control democrático de los ciudadanos.

En este trabajo se llega a la conclusión de que sí existe choque de normas, pero se valora que el Decreto 1172/03 está apoyado en el principio jurídico de publicidad de los actos de gobierno, del cual deriva el derecho de acceso a la información pública, debiendo entonces YPF SA informar ante requerimiento: se resuelven así tanto el problema de contradicción normativa como el axiológico.

¹⁶ Art. 8: (Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial Argentino, 2014)

Por último, y como cierre, se citan las palabras de Farioli al decir:

Sobre la base de estas conclusiones, es necesario que los gobiernos demuestren una mayor voluntad política tendiente a afianzar el derecho de acceso a la información, y consolidar los Portales gubernamentales como medios indispensables para acercar el Estado a la ciudadanía, transparentando su accionar. (Farioli, 2014, pág. 4).

VI. Referencias

- Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, FA12000227 (CSJN 4 de diciembre de 2012). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=697443&interno=2>
- Basterra, M. I. (2015). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública - El caso Chevron. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, 121-168.
- Bastons, J. L. (2018). Legislación jurisprudencia. Recuperado el 10 de 11 de 2019, de El acceso a la información pública como mecanismo de control y participación ciudadana - Algunos comentarios a la luz de la jurisprudencia.: http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=rc&bibliumber=17943
- Bobbio, N. (2013). *Democracia y Secreto*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, C. 830.XLVI. (C.S.J.N. 03 de 26 de 2014). Recuperado el 22 de 03 de 2019, de [http://www.revistarap.com.ar/web724/rap/abm_rap.pedir_objeto?p_cod_articulo=_\]\[54\]\[4E\]\[4\]9\]5\]8\]_\]_\]_\]9\]_\]_\]_](http://www.revistarap.com.ar/web724/rap/abm_rap.pedir_objeto?p_cod_articulo=_][54][4E][4]9]5]8]_]_]_]9]_]_]_)
- Claude Reyes y otros c/ Chile, AR/JUR/15354/2006 (CIDH 19 de 09 de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=es
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Infoleg. Recuperado el 22 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Decreto 1172/2003 - Acceso a la Información Pública. (Diciembre de 2003). InfoLEG. Recuperado el 11 de 04 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Decreto N° 1189/2012 - P.E.N. (17 de julio de 2012). Infoleg. Recuperado el 10 de 11 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199783/norma.htm>

Del Campo, A., & Serra, F. (2019). Los guardianes de la ley de Acceso a la Información Pública: análisis sobre la implementación de los órganos garantes. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información - Universidad de Palermo, 1-20.

Diaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y ensayos(86), 151-185. Recuperado el 25 de 06 de 2019, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Farioli, M. I. (2014). La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina. Universidad Nacional del Litoral, 1-162.

G., R.H. c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora (C.N.A.C.A.F. Sala I 29 de agosto de 2014).

Giaccaglia, M. F., Díaz, R. A., Dilorio, A. H., D'Onofrio, A., Luz Clara, B. B., & Uriarte, V. (2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina. Universidad FASTA.

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F.S.A.s/ amparo por mora, CAF37747/2013/CA1-CS1 (CSJN 10 de noviembre de 2015). Recuperado el 16 de 09 de 2019, de <https://www.cij.gov.ar/nota-18918-La-Corte-orden--que-se-hagan-p-blicas-las-cl-usulas-del-acuerdo-firmado-por-YPF-y-Chevron-para-la-explotaci-n-de-hidrocarburos-en--Vaca-Muerta-.html>

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Recuperado el 09 de 09 de 2019, de Infoleg: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Ley N° 25.831 - Regimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. (11 de 2003). InfoLEG. Recuperado el 11 de 04 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley N° 26.741 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales. (03 de mayo de 2012). Infoleg. Recuperado el 17 de 11 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial Argentino. (01 de octubre de 2014). Infoleg. Recuperado el 21 de 10 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley N° 27.275 - Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). Infoleg. Recuperado el 22 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Milanes, M., Ferreyra, E., & Milanes, V. (2018). Acceso a la información pública y excepciones de Seguridad Nacional Argentina. *Por los Derechos Civiles*, 1-13.

Peyrano, G. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. *Universitas SRL*, 1-24.